REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 7 MAR 2023

RADICACIÓN: *2021-00149*
PROCESO: ***Declarativo – Pertenencia***

Ingresa el presente asunto para resolver incidente de nulidad interpuesto por el CAMILO DUARTE MEDINA por intermedio de apoderado judicial, el abogado CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON, argumentando que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive para en su lugar conformar el contradictorio con el señor DUARTE MEDINA, basado en las siguientes razones:

Estriba la petición de nulidad en que el señor CAMILO DUARTE MEDINA con registro de nacimiento No. 15076911. Es hijo del señor FERNANDO DUARTE CASILIMAS, persona fallecida el 23 de abril de 2021 según Registro de Defunción No, 10476754.

Sostiene que el señor FERNANDO DUARTE CASILIMAS (q.e.p.d) interpuso incidente de nulidad dentro del proceso Ordinario de Pertenencia No. Rad 2018-00232, que cursaba en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, proceso también de pertenencia y cuyo inmueble a usucapir es el mismo del presente proceso. Que en dicha oportunidad el juez de conocimiento declaró la nulidad impetrada por no haberse vinculado a todos los herederos conocidos de la titular del derecho de dominio, en tanto se pudo acreditar que el señor DUARTE CASILIMAS es sobrino bisnieto de la señora María del Carmen Casilimas de Muñoz a quien se demanda en el presente asunto.

Que ante la declaratoria de nulidad de lo actuado, el juez de conocimiento ordenó subsanar la demanda, integrando en el extremo pasivo al señor ***FERNANDO DUARTE CASALIMAS*** *(q.e.p.d.), no obstante lo anterior la entonces demandante, la señora BLANCA CECILIA GARCIA FRANCO, hizo caso omiso a ello y retiró la demandada, para luego interponerla nuevamente, y que hoy corresponde al presente asunto, desconociendo una vez más a los herederos de la causante* ***MARIA DEL CARMEN CASALIMAS DE MUÑOZ****, demostrando temeridad, mala fe, conductas que deben ser investigadas y sancionadas de conformidad con la ley Colombiana. Sumado a lo anterior, se tiene que el señor DUARTE fallece antes de ser debidamente notificado, por lo que vicia su trámite, y elaboración de la valla.*

Por su parte, la demandante descorre el incidente de nulidad, solicitando denegar la nulidad planteada, argumentando que el proceso se encuentra en etapa de notificaciones, y que desconocía noticia alguna frente al fallecimiento del señor Fernando Duarte, que, por demás, considera ser una maniobra dilatoria del incidentante sin fundamento jurídico ni factico. Niega lo sucedido en el juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, y aduce que prefirió el retiro de demanda ante los hechos que demostraron parcialidad y conductas sospechosas que no aseguraban una verdadera imposición de justicia.

Para resolver se considera,

De la lectura detallada del escrito de nulidad como de las pruebas aportadas para ello, se colige sin dudarlo que, el señor ***FERNANDO DUARTE CASALIMAS***

*(q.e.p.d) fue hijo de los señores **OLGA CECILIA CASILIMAS ANDRADE** y **JOSE DUARTE** (ambos fallecidos).*

Que a su vez la señora OLGA CECILIA CASILIMAS ANDRADE es hija de BENJAMIN CASALIMAS y ETELVINA ANDRADE LUQUE (ambos fallecidos) y sobrina de la señora MARIA DEL CARMEN CASILIMAS DE MUÑOZ (fallecidos).

*Que el señor **BENJAMIN CASILIMAS** (q.e.p.d), es hermano de la señora MARIA DEL CARMEN CASILIMAS DE MUÑOZ (q.e.p.d), quien se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto a usucapir, razón por la que se determina la conexión de parentesco entre la hoy demandada con el señor CAMILO DUARTE MEDINA (hoy incidentante), circunstancia que en principio le otorga la legitimidad de hacer parte en el litigio.*

*Ahora bien, el presente asunto fue admitido el 27 de octubre de 2021, en contra de los herederos de la señora MARIA DEL CARMEN CASILIMAS DE MUÑOZ, la señora MARINA CASILIMAS y herederos de los señores ALFONSO CASILIMAS y GUSTAVO CASILIMAS, como herederos en representación de la señora CECILIA CASILIMAS, CLAUDIA DUARTE CASILIMAS y **FERNANDO DUARTE CASILIMAS**...." Lo que significa que el señor Duarte Casilimas se encontraba en vida, integrando el extremo pasivo de la presente demanda, razón por la que en efecto el señor CAMILO DUARTE MEDINA no gozaba de legitimación para ser parte en la cuasa.*

*No obstante lo anterior, según el registro civil de defunción el señor FERNANDO DUARTE CASILIMAS fallece el **23 de abril de 2023**, posterior a la notificación que fue efectuada por la demandante. Sin embargo, según lo declarado en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., dentro del proceso iniciado en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 11001310303920180023200, las direcciones de notificación del señor Duarte corresponden a: Avenida calle 85 No. 19-22 de la ciudad de Bogotá y mail el, fdoduartec@hotmail.com. lo que significa que la notificación efectuada los Correos electrónicos: sercho334@hotmail.com. y camilo.duartemedina@gmail.com carecen de validez por lo que no podría darse por notificado a dicha parte, ora porque no corresponden a las direcciones correctas, ora porque se debe seguir con su sucesor procesal a quien debe notificársele en debida forma.*

*De suerte que, no le asiste razón al incidentante, en el argumento de no haber integrado la Litis con el señor CAMILO DUARTE MEDINA, habida cuenta el legitimado para estarlo la fecha de radicación de la demanda fue el señor **FERNANDO DUARTE (su padre)** a quien en efecto se dirigió la demanda, asiste razón en la indebida notificación por lo que ya se ventiló, no obstante hacerlo ahora no tiene sentido con el acontecer su fallecimiento.*

*Así las cosas, no resulta procedente declarar la nulidad respecto a la notificación efectuada al señor **FERNANDO DUARTE CASILIMAS**, no obstante haber sido defectuosa, ordenarla ahora no tiene sentido en virtud a su fallecimiento; de otro lado y como quiera que el señor **CAMILO DUARTE MEDINA** arrimó los documentos crediticios de su parentesco con el señor DUARTE CASILIMAS, se decretara sucesión procesal de conformidad 68 y 169 del CGP.*

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de nulidad *formulada por el apoderado del señor* ***CAMILO DUARTE MEDINA****, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *Tener por sucesor procesal del demandado,* ***FERNANDO DUARTE CASILIMAS (q.e.p.d)*** *al señor* ***CAMILO DUARTE MEDINA****, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: *Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del presente proceso al sucesor procesal del señor* ***FERNANDO CASILIMAS****, del auto de fecha 27 de octubre de 2021, en consecuencia, por secretaria advertir sobre el conteo del termino de que trata el numeral SEGUDO del mencionado proveído.*

CUARTO: *Se reconoce personería al abogado* ***CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON****, identificado con C.C. No. 1.032.450.861 de Bogotá D.C., Y portador de la T.P. No. 300.440 del C. S. de la J, para que actúe en el presente asunto como apoderado del señor CAMILO DUARTE MEDINA, de conformidad y para los fines del poder que aporta.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

031 8 MAR. 2023
N°____De Hoy_____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO

lmvo